

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 388/1996-D. Sentencia de 12-1-2000**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DENEGACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Bar 4ª categoría.

---

**Ilma. Magistrada**

Dª Mª Mar García Matute

Zaragoza, doce de enero de dos mil.

En nombre de S.M., el Rey.

Es objeto de este recurso la resolución de 24 de noviembre de 1995, del Ayuntamiento de Zaragoza, denegando licencia de apertura para la actividad de Bar de 4ª categoría por no haber subsanado deficiencias.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

**SEGUNDO.**— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la actora.

**CUARTO.**— En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones, quedando el recurso pendiente de señalamiento.

**QUINTO.**— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de 23 del pasado mes de Junio, se constituyó la sección Tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, decretándose por providencia del día siguiente efectuar la designación de Ponente, así como la constitución de la Sala exclusivamente con el Magistrado Ponente para conocimiento y resolución del mismo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de

Gobierno de 10 de diciembre de 1998, una vez firme la misma, se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes.

**SEXTO.**— Por providencia de fecha veinte del mes de diciembre se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución de 24 de noviembre de 1995, del Ayuntamiento de Zaragoza, denegando licencia de apertura para la actividad de Bar de cuarta categoría sita en la calle Tulipán, nº... por no haber subsanado deficiencias, con la advertencia de abstenerse de ejercer la actividad de que se trata y de ser clausurado el establecimiento, caso contrario, es decir de continuar en ella.

**SEGUNDO.**— Al anunciado anterior deben añadirse las siguientes circunstancias que constan en el expediente:

a) Con fecha 8 de agosto de 1986, la recurrente solicitó del Ayuntamiento demandado licencia de apertura del local sito en la calle Tulipán de esta Ciudad para ejercer la actividad de bar por lo que el Ayuntamiento dio trámite al expediente 602.819/86 solicitando informe de Servicios Industriales. La Dirección municipal de Ingeniería Industrial, informó, en fecha 7 de octubre de 1986, en el sentido de que no constando antecedentes de concesión de permiso de la actividad de bar en local señalado, «se devuelve el expediente a la Sección de Medio Ambiente para que se requiera al interesado la presentación de los documentos exigidos en el art. 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961,... sin cuya tramitación no procede conceder la Apertura solicitada», y sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento General de Policía —RD 2816/82, de 27 de agosto—.

b) Así las cosas, casi nueve años más tarde, en fecha 28 de febrero de 1995, el Área de Urbanismo, Servicio de Medio Ambiente, solicita informe de la Policía municipal para que compruebe si aquel establecimiento se hallaba en funcionamiento, dando resultado afirmativo, puesto que el bar permanecía abierto.

c) Con fecha 29 de marzo de 1995, se notifica a la recurrente, por el mismo Servicio de Medio Ambiente, requerimiento para que presente proyectos de instalación y obras (licencia urbanística) por cuadruplicado. El recurrente, acto seguido, cursa un escrito al Ayuntamiento manifestando que ignora el objeto del expediente, considera que si data de 1986 el mismo ha de haber caducado.

d) El 17 de octubre de 1995 el citado servicio de Medio Ambiente informa en el sentido de que no hay antecedentes de solicitud de licencia urbanística, y con fecha 13 de noviembre de 1995 se propone a la Gerencia de Urbanismo la denegación de la licencia de apertura por no haber subsanado las deficiencias señaladas.

e) Finalmente, el 24 de noviembre de 1995 se dicta la resolución impugnada por la que, siguiendo la anterior propuesta, se deniega al recurrente la licencia que tenía solicitada el 8 de agosto de 1986.

**TERCERO.**— El silencio positivo de la Administración, lo configura la doctrina como una técnica material de intervención policial o de tutela, que viene a hacer más suave la exigencia de obtener para una determinada actividad una autorización o aprobación administrativa; en rigor sustituye esta técnica de la autorización o aprobación por la de un veto susceptible de ejercitarse durante un plazo limitado, pasado el cual lo pedido por el requiriente se entiende otorgado. En el caso objeto de debate, se solicitó por el recurrente licencia de apertura, para desarrollar la actividad de un bar, que a tenor del art. 2 Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por D. 2414/1961 de 30 Nov., queda sometida a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes, definiendo como molestas el art. 3 entre otros, las que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen; regulándose el procedimiento para la concesión de licencias en sus arts. 29 y ss., previendo el 33.4, que transcurridos 4 meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución, ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia podrá considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que la Comisión hubiere notificado un acuerdo desfavorable y se hallare éste pendiente de ejecución, por parte del Ayuntamiento; y examinando el expediente administrativo aparece escrito del recurrente de fecha 8 de agosto de 1986, solicitando la correspondiente licencia de apertura, iniciada la tramitación, sin que conste ninguna denuncia de mora.

Tratándose de una actividad subsumible entre las calificadas de molestas por el D 2414/1961 de 30 Nov. sobre Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el régimen de la adquisición de las licencias por silencio no es el art. 9 Reglamento del Servicio de las Corporaciones Locales, sino el del Reglamento de actividades calificadas, sometido a la garantía de una simultánea y duplicada denuncia de mora ante la propia Corporación y ante Comisión Provincial de Servicios Técnicos. No habiéndose denunciado la mora en el tiempo y forma previsto en el punto 4 del art. 33 Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en modo alguno puede considerarse otorgada la licencia por silencio administrativo.

**CUARTO.**— No se aprecian motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## **FALLO**

**PRIMERO.**— Se desestima el presente recurso interpuesto por D. P. S. G. contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.**— No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.